



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Demanda verbal sumaria de MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN Nit. 813.002.158-3, contra NUBIA MARIA ALVAREZ DE ACOSTA CC. 26.589.084. Radicación 41001-41-89-004-2021-00632-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega la medida cautelar solicitada.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que a través de auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se le inadmitió la demanda bajo el entendido del cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual se le ordenó subsanar dicho error.

Afirma que el 14 de septiembre de 2021 procedió a subsanar la demanda conforme a lo requerido por el despacho, adjuntando la póliza de seguro judicial conforme al 20% del valor de las pretensiones, admitiendo el juzgado la misma el 18 de noviembre de 2021, sin embargo, de forma paralela se expide auto negando la medida cautelar no entendiendo dicha decisión cuando fue el mismo despacho quien requirió la caución, allegando la póliza de seguro con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda, motivo por el cual, solicita se reponga el auto citado.

3. CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 590 del mismo código establece las medias cautelares en procesos declarativos y el parágrafo 1 afirma: ...” *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se procederá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Una vez presentada la demanda, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se ordena prestar caución conforme al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la apoderada demandante solicitó medida cautelar, para obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación, situación que realizó la apoderada, admitiendo la demanda el 18 de noviembre de 2021, no obstante, al revisar la solicitud de medida cautelar, mediante proveído de la misma fecha (18 de noviembre de 2021) se niega la medida cautelar toda vez que no procede debido a que los bienes que se deben perseguir son los de propiedad de la demandada.

Aunado lo anterior, se deja presente a la apoderada que la caución se ordenó debido a la solicitud de medida cautelar, pero eso no significa que el despacho tenga que decretar la misma, más aún cuando no se adecua a los casos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues se debe tener presente que los bienes que se deben perseguir son los de propiedad de la parte demandada y en este caso el inmueble es de propiedad de la parte demandante.

De tal manera que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que negó la medida cautelar, no se revoca el proveído, como tampoco se concede el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

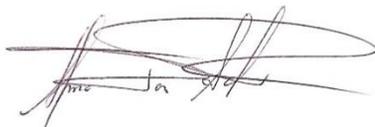
Baste lo expuesto, para que se,

4. RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza